

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO  
AL CES CANAL PEREZ NORTE (RNA 110523) CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-158-2023**

**Santiago, 26 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-158-2023**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2023, de fecha 6 de julio de 2023, esta Superintendencia formuló cargos contra la empresa Aquachile Maullín Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Norte (RNA 110523), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de julio de 2023, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en los



términos del artículo 42 de la LOSMA, el cual fue objeto de observaciones mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-158-2023, de 26 de octubre de 2023.

3. Con fecha 10 de enero de 2024, el titular ingresó una versión refundida del PdC, acompañando antecedentes adicionales con el objeto de subsanar las observaciones formuladas previamente por esta Superintendencia.

4. Mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-158-2023, de fecha 16 de septiembre de 2025, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

5. La Res. Ex. N° 5/Rol D-158-2023 fue notificada a la empresa con fecha 25 de septiembre de 2025, mediante carta certificada.

6. Con fecha 25 de septiembre de 2025 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°5/Rol D-158-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2023, otorgando una ampliación de 5 días hábiles adicionales para la presentación del programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

7. Con fecha 9 de octubre de 2025, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

- Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1, N°3 y N°5/ D-158-2023” elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- Protocolo de control de cosecha y control de biomasa CES Pérez Norte.
- Modelos de medios de verificación de implementación de protocolo.

8. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en conformidad al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Dicho principio se extiende al alcance y veracidad de los antecedentes presentados, así como al actuar del administrado en orden a cumplir las acciones y metas comprometidas en el Programa de Cumplimiento, considerando los objetivos propios de este instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

9. En este contexto, se debe advertir que los pronunciamientos que efectúa esta Superintendencia en el marco del presente acto administrativo, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su dictación, por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de invalidación tiene un alcance



amplio —el resguardo del bloque de legalidad— y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

10. Asimismo, se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, incluyendo las distintas presentaciones de la empresa, las observaciones evacuadas por esta Superintendencia, el PDC Refundido, así como el informe técnico elaborado por la División de Fiscalización Ambiental. Del mismo modo, se consideraron los actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales ya señalados, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), los que serán referenciados cuando resulte oportuno para el análisis que se desarrolla en el presente acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2023, se refieren a infracciones contempladas en el artículo 35, letra a) de la LOSMA, consistentes en:

11.1 Cargo N° 1 “La empresa no acredita en su informe de término de contingencia que la totalidad de la mortalidad masiva haya sido traslada y dispuesta en planta reductora”.

11.2 Cargo N°2 “Superar la producción máxima autorizada en el CES CANAL PÉREZ NORTE (RNA 110523), durante el ciclo productivo ocurrido entre 4 de febrero de 2019 al 8 de julio de 2020”.

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 9 de octubre de 2025.

### A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

14. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 8 acciones principales.

<sup>1</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



15. De conformidad a lo señalado, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad, sin perjuicio del análisis de la eficacia de dichas acciones.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. De este modo, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup> para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>. Además, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

19. El cargo N°1 se refiere a la falta de acreditación, en el informe de término de contingencia, de que la totalidad de la mortalidad masiva generada fue efectivamente trasladada y dispuesta en una planta reductora autorizada, en contravención de lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 798/2002 y en el artículo 5° B del D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta omisión impidió verificar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y ambientales aplicables al manejo de mortalidades masivas, configurando un incumplimiento de carácter formal y operativo que generó incertidumbre respecto del control y disposición final de los residuos orgánicos, con potencial de producir efectos ambientales negativos localizados y transitorios en el entorno inmediato del CES.

20. En relación con los efectos ambientales asociados al Cargo N°1, el titular, mediante la minuta de efectos acompañada, sostiene que la infracción no habría generado efectos ambientales negativos, indicando que la diferencia detectada en las guías de despacho se explicaría por una sobreestimación de biomasa y que la totalidad de la mortalidad masiva habría sido dispuesta en plantas reductoras autorizadas. Asimismo, señala que los monitoreos ambientales realizados con posterioridad a la contingencia no evidenciarían afectaciones en la columna de agua ni en el fondo marino.

21. Al respecto, cabe señalar que las afirmaciones antes descritas corresponden a argumentaciones de naturaleza defensiva orientadas a descartar la generación de efectos ambientales, las cuales exceden el objeto propio de un

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



Programa de Cumplimiento, cuyo propósito no es controvertir los hechos imputados ni efectuar descargos, sino determinar la existencia o no de efectos negativos asociados a la infracción imputada y, en caso de que corresponda, proponer acciones eficaces para hacerse cargo de ellos.

22. Sin perjuicio de lo anterior, y aun considerando los antecedentes aportados por el titular, esta Superintendencia advierte que dichos antecedentes no permiten constatar de manera verificable la trazabilidad completa de la mortalidad masiva generada durante la contingencia, en particular en lo relativo a la correspondencia entre las guías de despacho y los certificados de disposición final. Asimismo, los monitoreos ambientales invocados fueron realizados con posterioridad al evento, por lo que no permiten descartar de manera suficiente la ocurrencia de afectaciones puntuales y acotadas durante la gestión de la mortalidad.

23. En consecuencia, esta Superintendencia procederá a corregir de oficio la descripción de los efectos asociados al Cargo N°1, consistente en que la infracción afectó una adecuada fiscalización del manejo, transporte y disposición final de la mortalidad masiva, lo que produjo incertidumbre respecto del cumplimiento efectivo de la normativa aplicable durante el evento de contingencia.

24. Atendido lo anterior, esta Superintendencia concluye que el incumplimiento imputado no permite afirmar la existencia de un efecto ambiental negativo directo y comprobable, pero sí dio lugar a un efecto adverso desde la perspectiva del control ambiental, al debilitar los mecanismos de trazabilidad y verificación exigibles en este tipo de eventos. Dicho efecto debe ser reconocido expresamente en el Programa de Cumplimiento, en la medida que las acciones comprometidas por el titular se orientan precisamente a restablecer condiciones adecuadas de control, trazabilidad y fiscalización, cuestión que será analizada en los criterios de integridad y eficacia del PdC.

25. En relación al cargo N°2, conforme al informe denominado “*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N° 1 y 2*”, acompañado como anexo 2 del PDC refundido, elaborado por ECOS consultores, el titular reconoce expresamente la generación de efectos ambientales negativos derivados de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo 2019-2020, ocurrida entre el 4 de febrero de 2019 y el 8 de julio de 2020, en contravención de la RCA N° 798/2002. Lo que habría generado un aumento de emisiones de materia orgánica y nutrientes al medio marino - principalmente por pérdida de alimento no consumido- cuantificado en 29 toneladas adicionales en el ciclo. Lo anterior, se refleja, en el incremento de 2.183 m<sup>2</sup> del área de sedimentación modelada (NewDepomod) respecto del escenario de límite RCA y de reducción comprometida. Además, indica que no se verifican efectos negativos adicionales de ese aporte acotado sobre hábitats y especies sensibles cercanas, ni sobre otros componentes ambientales como la biota y la macrofauna bentónica del área de emplazamiento y sectores aledaños; asimismo, se descarta la generación de efectos negativos asociados al uso de fármacos.

26. Asimismo, de acuerdo con la información que consta en el procedimiento sancionatorio, en el ciclo 2019-2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Punta Canal Pérez Norte (3.000 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 3.455,43 toneladas, considerada para el ciclo desarrollado entre el



9 de febrero de 2019 y el 8 de julio de 2020, la empresa suministró un total de 544,43 toneladas de **alimento adicional**.

27. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmonidos. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, obteniendo concentraciones para el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, para el ciclo 2019-2020 tuvo una duración de 17 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 4.399 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el total de alimento no consumido y fecas, para el ciclo, se obtuvieron concentraciones de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 15,65 ton(N)/ciclo y 1,29 ton(P)/ciclo, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 5,5 ton(N)/ciclo y 2,2 ton(P)/ciclo.

28. Conforme a lo anterior, el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción, presentando antecedentes técnicos que permiten estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentraemplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Canal Pérez Norte, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

#### B. Criterio de eficacia

29. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

#### B.1. Cargo N° 1

30. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

31. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1.** Plan de acciones y metas del cargo N° 1



<b>Meta</b>	Mantener trazabilidad de egresos de mortalidades desde el CES hasta disposición final en recinto autorizado en casos de mortalidad masiva, mediante (i) elaboración e implementación de procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generada en el CES y; (ii) realización de respectivas capacitaciones
<b>Acción N° 1 (por ejecutar)</b>	Elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el Centro en caso de mortalidades masivas.
<b>Acción N° 2 (por ejecutar)</b>	Implementar 2 capacitaciones dirigidas al personal del centro, que tengan por objeto difundir e instruir acerca del nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES por contingencias de mortalidad masiva.

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 9 de octubre de 2025

32. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

33. La meta definida para el cargo N° 1 consiste en “mantener la trazabilidad de egresos de mortalidades desde el CES hasta su disposición final en recinto autorizado, en casos de mortalidad masiva, mediante (i) la elaboración e implementación de un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES y (ii) la realización de las respectivas capacitaciones”.

34. Dicha meta se orienta a la consolidación de un sistema permanente de trazabilidad ambiental, en tanto no se limita a una acción puntual de corrección, sino que busca asegurar de forma continua la documentación, registro y verificación de los flujos de mortalidad. Ello representa una mejora estructural del sistema de gestión del centro, consistente con las exigencias del D.S. N° 320/2001 y las condiciones de la RCA N° 798/2002, que requieren asegurar la disposición final de residuos orgánicos en plantas reductoras autorizadas.

35. La meta, en consecuencia, no solo persigue eliminar el riesgo ambiental originado por la infracción, sino que establece un estándar de operación verificable y replicable para contingencias futuras. Su formulación, basada en la implementación del procedimiento y la capacitación del personal, resulta específica, medible y permanente, por cuanto el cumplimiento de la meta podrá acreditarse mediante los medios de verificación documentales que generará el propio procedimiento (guías de despacho, certificados de recepción, actas de capacitación, etc.).

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

36. El cargo N°1 dice relación con la falta de acreditación de la trazabilidad de la mortalidad masiva generada en el CES Canal Pérez Norte, lo que impidió a esta Superintendencia verificar el adecuado manejo y disposición final de dichas



mortalidades, en contravención de lo dispuesto en la RCA N° 798/2002 y en el artículo 5°B del D.S. N° 320/2001. Tal circunstancia, de acuerdo a las correcciones de oficio que se realizarán, configuró un efecto consistente en un riesgo efectivo de afectación localizada al entorno del proyecto, asociado a la incertidumbre respecto del control sanitario y ambiental del residuo orgánico generado, el cual pudo implicar emisiones orgánicas puntuales, atracción de fauna carroñera y alteraciones temporales en el medio inmediato al CES.

37. Para eliminar o contener y reducir el referido efecto, el PDC refundido contempla una medida específica: la acción N°1, consistente en la elaboración e implementación de un procedimiento formal de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el Centro, en caso de mortalidades masivas, abarcando la gestión operativa desde la generación del residuo hasta su entrega en plantas autorizadas.

38. La acción N°1 resulta idónea para contener los efectos ambientales negativos para el cargo N°1, en tanto establece un sistema verificable de control documentado que permite asegurar que toda la mortalidad sea retirada de manera oportuna y dispuesta en instalaciones autorizadas, minimizando la posibilidad de emisiones orgánicas al medio y otorgando certeza ambiental respecto de la gestión realizada. En particular, el procedimiento incluye mecanismos de verificación tales como guías de despacho, certificados de recepción, registros operacionales y un sistema de reporte formal a SERNAPESCA, lo que permite constatar ex post y de forma objetiva el destino final del residuo. Asimismo, su implementación permanente durante el ciclo productivo en ejecución (febrero–noviembre de 2025) se traduce en la eliminación del riesgo vinculado a la falta de trazabilidad y evita la reiteración del efecto derivado del incumplimiento constatado.

39. En consecuencia, esta Superintendencia considera que la acción N°1 satisface el criterio de eficacia previsto en el artículo 9 letra a) del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto permite eliminar o contener y reducir los efectos ambientales negativos derivados de la infracción, asegurando un estándar operacional de cumplimiento verificable que corrige la brecha detectada.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

40. En cuanto al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, se advierte que la acción N° 2, consistente en la ejecución de dos capacitaciones dirigidas al personal operativo del CES, cumple un rol esencial en la consolidación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 798/2002 y en el artículo 5° B del D.S. N° 320/2001, referidas al manejo y disposición final de mortalidades masivas.

41. En este sentido, las capacitaciones actúan como un mecanismo de cumplimiento preventivo, al promover la internalización de los protocolos ambientales entre los trabajadores y responsables del manejo de mortalidades, garantizando la comprensión de las obligaciones regulatorias y de los controles documentales exigidos por la autoridad sanitaria y ambiental. La difusión y entrenamiento periódico permiten además la detección temprana de desviaciones operacionales y la adopción de medidas correctivas oportunas, asegurando la continuidad del cumplimiento más allá del ciclo productivo en que se ejecute el PdC.



42. En consecuencia, se concluye que la acción N° 2 resulta idónea como medida de retorno y consolidación del cumplimiento, pues establece capacidades internas y refuerza la gestión preventiva en el CES, garantizando la aplicación efectiva y sostenida del procedimiento de trazabilidad y reduciendo el riesgo de reincidencia en el incumplimiento. De esta manera, el conjunto de acciones del Programa, en su complementariedad, restablece el cumplimiento de la normativa infringida y previene su reiteración, satisfaciendo el criterio de eficacia

B.2. Cargo N° 2

43. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

44. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Implementar capacitaciones referidas al protocolo.</li><li>• Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y (ii) la implementación de capacitaciones anuales referidas al mismo protocolo.</li><li>• Adicionalmente, y como una manera de compensar la sobreproducción identificada, se reducirá la producción del centro para el presente ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la diferencia entre la excedencia constatada y lo ya reducido en el ciclo productivo recientemente terminado.</li></ul>
<b>Acción N° 3 (ejecutada)</b>	Reducción de la producción en 336,51 toneladas en el CES Canal Pérez Norte.
<b>Acción N° 4 (ejecutada)</b>	Reducción efectiva de la producción en 118,92 toneladas para el presente ciclo productivo del CES Canal Pérez Norte.
<b>Acción N° 5 (en ejecución)</b>	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
<b>Acción N° 6 (por ejecutar)</b>	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 9 de octubre de 2025

45. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

46. La meta propuesta para el Cargo N° 2 consiste en reducir los efectos ambientales negativos derivados de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo 2019–2020, mediante la disminución efectiva de la



producción del CES Canal Pérez Norte en una cantidad de toneladas equivalente al exceso constatado, descontando la reducción ya materializada en el ciclo productivo inmediatamente anterior, con el objeto de reducir los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas durante el ciclo con sobreproducción.

47. Dicha reducción de producción se orienta a disminuir, en una magnitud equivalente al exceso productivo determinado, los aportes de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) al medio marino, en coherencia con el incremento de un 15,2 % de dichos nutrientes estimado en el informe técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N° 1 y 2”, presentado como Anexo del PDC refundido.

48. En consecuencia, la meta se estima adecuada, concreta y verificable, en cuanto se encuentra directamente orientada a eliminar, contener y reducir los efectos ambientales negativos asociados a la sobreproducción, sin perjuicio de las acciones de carácter estructural destinadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, las que serán analizadas en el apartado correspondiente.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

49. Conforme a los antecedentes técnicos analizados por esta Superintendencia, en especial el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N° 2”, la superación del límite de producción autorizada durante el ciclo 2019–2020 generó aportes adicionales de materia orgánica y nutrientes al medio marino —principalmente pellets de alimento no consumido y fecas de peces— lo que se tradujo en un incremento del área de influencia del CES Canal Pérez Norte y de la carga orgánica depositada en el sedimento.

50. Para la eliminación, contención y reducción de los efectos de la infracción, se estima que las **acciones N°3** (ejecutada) y **N°4** (ejecutada) propuestas por el Titular se hacen cargo de los efectos generados por la sobreproducción objeto de cargo, correspondientes a los ciclos 2023<sup>4</sup> y 2025, mediante la reducción de la producción en el CES Canal Pérez Norte por un volumen total de 455 toneladas, correspondientes al total de la sobreproducción constatada -455 toneladas (ciclo 2019 - 2020)- a materializarse dentro de los ciclos productivos de 2023 y 2025. Al respecto, se tiene a la vista el IFA DS-2024-169-XI-RCA, de fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual se da cuenta de la producción total obtenida por el CES CANAL PEREZ NORTE (RNA 110523), durante el ciclo productivo iniciado el 20 de febrero de 2023 y finalizado el 17 de diciembre de 2023, el que se encuentra disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1067315>.

51. Para la eliminación, contención y reducción de los efectos ambientales derivados de la sobreproducción constatada durante el ciclo productivo 2019–2020, esta Superintendencia estima que las acciones N°3 y N°4 —ambas ejecutadas— se hacen cargo de los efectos generados, en tanto establecen una reducción efectiva

<sup>4</sup> Según consta en el IFA DS-2024-169-XI-RCA



y verificable de la producción del CES Canal Pérez Norte por un total de **455 toneladas**, equivalente al exceso productivo imputado.

52. En particular, la acción N°3 contempla una reducción ya ejecutada de 336,51 toneladas durante el ciclo productivo inmediatamente anterior (febrero–noviembre de 2023), la cual se encuentra acreditada, según IFA DS-2024-169-XI-RCA. Y la acción N°4 considera una reducción de 118,92 toneladas, materializada durante el ciclo productivo febrero–noviembre de 2025. La suma de ambas disminuciones –336,51 toneladas (ciclo 2023) + 118,92 toneladas (ciclo 2025)— totaliza 455 toneladas, correspondiéndose íntegramente con la sobreproducción determinada para el ciclo infraccional 2019–2020.

53. Dicha medida reduce los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas en el ciclo con sobreproducción, en una magnitud equivalente a los excesos cuantificados para el periodo, conteniendo así los efectos negativos de la infracción. Ello, considerando que la operación en ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, favorece la acumulación de sedimentos finos provenientes de esas fuentes, los cuales actúan como retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos, incrementando la carga depositada en el fondo marino.

54. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que las acciones de reducción propuestas constituyen medidas idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, las acciones N°3 y N°4 establecen un mecanismo de disminución de la producción del CES Canal Pérez Norte durante el ciclo productivo 2023 y 2025, por un volumen equivalente al total de las sobreproducciones constatadas en el ciclo 2019-2020, con lo cual se cubre la totalidad del exceso imputado en tanto la FDC da cuenta de un exceso productivo total de 455 toneladas.

55. Dado que las acciones N°3 y N°4 tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a las sobreproducciones constatadas.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

56. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa considerada infringida, de acuerdo con lo que se indicará a continuación.

57. **Acción N°5** (en ejecución). “Elaboración y puesta en marcha de un Protocolo de Planificación y Control de Biomasa del CES Canal Pérez Norte”. Esta acción consiste en el desarrollo e implementación de un protocolo operativo destinado a asegurar que la producción del CES Canal Pérez Norte se mantenga dentro del límite máximo autorizado por su RCA N° 798/2002, y dentro de las restricciones sectoriales aplicables a densidad de cultivo y manejo sanitario.

58. El Protocolo regula el proceso productivo completo del CES, estableciendo controles desde la planificación de la siembra, seguimiento del crecimiento y estimación de biomasa, hasta la determinación de fechas de cosecha. A su vez,



identifica responsables, define procedimientos estandarizados y establece medios de verificación documentales, tales como: registros periódicos de biomasa acumulada; muestreos de verificación de peso; contrastes entre biomasa planificada y observada y reportes trazables para control interno y ante la autoridad.

59. Con ello, se asegura que ante desviaciones respecto de la biomasa proyectada se adopten medidas correctivas inmediatas —como ajuste de la alimentación o adelanto de cosecha— evitando así una nueva superación del límite de producción autorizado.

60. **Acción N°6 (por ejecutar).** “Ejecutar dos capacitaciones sobre el Protocolo de Planificación y Control de Biomasa”. Esta acción consiste en la realización de dos capacitaciones formales, dirigidas al personal técnico y administrativo con responsabilidad en la ejecución del Protocolo. Conforme al PDC: Primera capacitación: 2 meses desde la notificación de la aprobación del PDC; y segunda capacitación: 6 meses desde la notificación de la aprobación del PDC.

61. La acción tiene por objeto asegurar la correcta comprensión e implementación del Protocolo, fortaleciendo capacidades internas para identificar y corregir tempranamente cualquier desviación que pudiera comprometer el cumplimiento regulatorio.

62. En consecuencia, se estima que las Acciones N°5 y N°6 permiten restablecer de manera verificable el cumplimiento de la RCA N° 798/2002, al establecer un sistema permanente de control y gestión de producción, garantizando que los ciclos productivos se mantengan dentro de los límites autorizados y que dicho cumplimiento sea demostrable ante esta Superintendencia.

63. Por lo tanto, las acciones comprometidas para el cargo N°2 satisfacen el criterio establecido en el artículo 9 letra b) del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, al asegurar el retorno al cumplimiento y prevenir la reiteración del incumplimiento imputado

#### C. Criterio de verificabilidad

64. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

65. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

66. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 7, por ejecutar). Y una acción alternativa N°6: “*Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la SMA*”.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

67. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

68. Para efectos de un análisis correcto de estos denominados “criterios negativos” de aprobación del Programa de Cumplimiento, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente deben ser interpretados en un sentido funcional, es decir, de manera tal que contribuyan al cumplimiento efectivo de los objetivos establecidos en la regulación ambiental. En este contexto, dichos criterios complementan los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un marco sistémico de evaluación que permita garantizar que el PdC actúe como un verdadero incentivo al cumplimiento y no como un mecanismo que debilite la eficacia disuasiva del derecho administrativo sancionador.

69. En particular, el concepto de “elusión de responsabilidad” busca evitar la utilización del Programa de Cumplimiento como medio para poner término a un procedimiento sancionatorio sin la adopción de acciones que efectivamente enmienden la conducta infraccional o mitiguen sus efectos. Este criterio responde al principio de responsabilidad propio del derecho administrativo sancionador ambiental, según el cual el titular debe asumir las consecuencias de su conducta infractora mediante la ejecución de medidas que restablezcan el cumplimiento y eliminen los efectos derivados de la infracción.

70. En el caso concreto del CES Canal Pérez Norte, las acciones comprometidas en el PdC —tales como la reducción efectiva de producción en los ciclos 2023 y 2025, la elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa, la implementación de un procedimiento de trazabilidad para la disposición de mortalidades masivas, y las capacitaciones asociadas— constituyen medidas concretas y proporcionales orientadas a la corrección de los incumplimientos constatados, la eliminación de sus efectos y la prevención de su reiteración. En consecuencia, la ejecución del PdC no permite al titular eludir su responsabilidad, sino que representa un compromiso verificable de restablecimiento del cumplimiento ambiental y de compensación de los efectos generados.

71. Además, no se advierte que Aquachile Maullín Limitada busque aprovecharse de la infracción cometida o generar un beneficio económico



o operativo derivado de su conducta infractora, pues las acciones incluidas implican costos operativos y restricciones productivas reales, como la reducción de biomasa en dos ciclos sucesivos y la implementación de sistemas permanentes de control, lo cual refuerza el carácter correctivo del PdC.

72. Tampoco se observa que las acciones o los plazos establecidos en el Programa sean manifiestamente dilatorios, toda vez que la mayoría de las acciones han sido ejecutadas o se encuentran en curso, dentro de plazos acotados y razonables, asegurando la prontitud de los efectos ambientales y el restablecimiento efectivo del cumplimiento.

73. En consecuencia, no existen antecedentes que permitan sostener que Aquachile Maullín Limitada, mediante la presentación y ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado, intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o dilatar el procedimiento sancionatorio, cumpliendo así con las exigencias contenidas en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

74. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

75. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

76. Considerando que la Acción 4 consideraba el término de su ejecución en noviembre 2025, dicha acción ahora deberá ser considerada como acción ejecutada.

77. En relación con el cargo N°1, esta Superintendencia ha determinado que el incumplimiento imputado generó un efecto adverso de tipo operativo relevante, por lo que se instruye reformular lo indicado en el PDC refundido, incorporando dicho efecto dentro de la descripción del cargo N°1, en los siguientes términos: “*Retroceso en el estándar de cumplimiento asociado al impedimento de fiscalización adecuada del tratamiento y trazabilidad de la mortalidad masiva, lo que generó incertidumbre respecto del manejo efectivo de dicha mortalidad y su disposición conforme a la normativa aplicable*”.

78. Asimismo, se instruye eliminar del texto del PdC toda referencia a argumentos de descargo o justificaciones sobre la inexistencia de efectos



ambientales, por no corresponder al objeto ni naturaleza del instrumento de cumplimiento, el cual tiene por finalidad la eliminación o corrección de los efectos negativos generados por la infracción, y no la discusión de su existencia o alcance.

79. Por otra parte, en relación con el Cargo N° 2, referido a la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo comprendido entre el 4 de febrero de 2019 y el 8 de julio de 2020, el titular incorporó en el PDC refundido una meta que combina elementos orientados tanto a la reducción de la producción del CES Canal Pérez Norte como a la implementación de medidas estructurales de control productivo, utilizando además expresiones tales como “compensar la sobreproducción”.

80. Con el objeto de asegurar la congruencia interna del PDC, así como la adecuada correspondencia entre la descripción de efectos ambientales, las metas propuestas y las acciones comprometidas, esta Superintendencia estima necesario modificar de oficio la meta asociada al Cargo N° 2, precisando que la reducción de producción comprometida tiene por finalidad reducir los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas durante el ciclo con sobreproducción en el CES Canal Pérez Norte, en una magnitud equivalente al exceso productivo constatado.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** presentado por Aquachile Maullin Limitada con fecha 9 de octubre de 2025, y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con misma fecha.

**II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** presentado por Aquachile Maullin Limitada con fecha 9 de octubre de 2025, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/D-158-2023.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-158-2023, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°



2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VI. SEÑALAR** que, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento ascenderían a \$1.389.408.000 pesos. Dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte respectivo.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

**VIII. HACER PRESENTE** al titular que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de **6 meses**, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **30 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la ley 19.880, al representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LTDA., domiciliado en Avenida Cardonal s/n, Puerto Montt.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

VOA/GTP/MCS/GLW

**Carta Certificada:**

- Representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LTDA. Avenida Cardonal s/n, Puerto Montt.:

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

**D-158-2023**

